#### I. Disposiciones generales

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1967 por la que se declara Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en la Armada las que se citan.

Excelentisimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, tiene a bien declarar Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en la Armada las siguientes:

NM-P-409 M. «Pala para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

NM-J-410 M. «Jarra para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

NM-C-411 M. «Cucharón para el sistema de distribución de comidas por ranchos,»

NM-G-412 M. «Gaveta para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

Queda anulado en la Orden de 6 de mayo de 1965 («Boletin Oficial del Estado» número 114) el párrafo relacionado con las citadas normas que las declaraba como Normas «Conjuntas» MA.

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire la siguiente:

NM-C-449 EMA «Cama litera en acuartelamientos.»

Igualmente queda anulado en la Orden de 14 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 42) el párrafo relativo a esta norma que la declaraba como Norma «Conjunta» MA.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de mayo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo plan de estudios del Bachille-

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once) ha unificado el primer ciclo de la Enseñanza Media, que comprende los estudios del Bachillerato Elemental, el cual constará de cuatro cursos en la forma establecida en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), y será único para todos los alumnos de este grado. Por otra parte ratifica los criterios de esa misma Ley en cuanto al Bachillerato Superior, y junto a las opciones del de carácter general, establece un Bachillerato Superior Técnico abierto a diversas modalidades.

Pone termino asi la nueva Ley, en primer lugar, a la dualidad de sistemas de Bachillerato Elemental que venía existiendo: el de cinco cursos establecido en la Ley de dieciséis de julic de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), y el de cuatro cursos introducido por la ya citada de mil novecientos cincuenta y tres; asimismo termina con la amplia diversidad de planes de estudios que han venido rigiendo hasta ahora dentro de cada uno de los dos sistemas; por otra parte, en fin, retrasa en cuatro años la opción respecto de los Bachilleratos técnicos, que se polarizaban desde la edad de diez años

Se impone, pues, ante todo la necesidad de establecer un nuevo plan de estudios para ese primer ciclo unificado de la Enseñanza Media no ya por simples razones de carácter pedagógico, sino por el imperativo ineludible de que la finalidad de los planes vigentes hasta ahora no coincide con los fines que la Ley unificadora señala, ni su estructura resulta idónea para ia consecución de éstos.

En efecto la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete aspira a una extensión y a una democratización de la Enseñanza Media al servicio de la formación profesional de los españoles y al servicio también de las exigencias socioeconómicas de un país en esfuerzo intenso de superación. La meta final de este esfuerzo en el orden de la Enseñanza Media, como señala el punto siete de las directrices aprobadas por el Gobierno para el II Plan de Desarrollo Económico y Social, es conseguir «que la totalidad de la población escolar española comprendida entre los diez y los catorce años curse los estudios del Bachillerato Elemental», e incluso «para el cuatrienio correspondiente al 11 Plan de Desarrollo (mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos setenta y uno) se procurará el máximo porcentaje de cumplimiento de dicha directriz compatible con los recursos financieros disponibles y las posibilidades de creación de Centros y de formación del profesorado, que tan vasta extensión de la Enseñanza Media Elemental exige».

Para ello la Enseñanza Media no deberá ser considerada como un simple período de preparación para estudios ulteriores, sino que deberá contener un fin en si misma. El Bachillerato Elemental, por su condición de unificado o único para todos los alumnos, debe ser accesible a la universalidad de la población escolar comprendida entre los diez y los catorce años. Hay que enfocarlo, pues, en función del escolar medio, porque el Bachillerato de grado elemental no es necesariamente propedéutico para el superior y ha de proponerse una cultura general de base no exenta de instrumentación manual, que proporcione la formación conveniente a una diferenciación posterior y permita durante ella una orientación segura para que aquélla alcance la adecuación conveniente a vocación y apti-

De ese modo el titulo de Bachiller Elemental, que corona este primer ciclo de la Enseñanza Media, no será sólo credencial de acceso al Bachillerato Superior, sino diploma que garantice una formación cultural de base, útil ya por sí mismo para una eficiente incorporación a actividades profesionales diversas, regladas o no.

En cuanto a su estructura, tendiendo al mejor servicio de los fines indicados y haciendo estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco y ochenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el nuevo Plan se asienta sobre estas bases:

a) Combinación de asignaturas y de actividades complementarias de valor educativo.

b) Equiparación del horario de las alumnas y de los alumnos, terminando con las diferencias precedentes que pesaban sobre aquéllas.

c) Disminución del número de horas de clase, que quedarán limitadas a veintiséis semanales, reservando el tiempo necesario para las actividades complementarias hasta completar, con las de clase, un total de treinta y dos horas semanales.

d) Unificación del horario semanal de los Centros.

e) Limitación de la jornada escolar del alumno y prohibición absoluta de deberes para realizar fuera del Centro.

 f) Establecimiento de bases preceptivas para la reducción del contenido de los cuestionarios y de los libros de texto.

Para mayor garantia de acierto y atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos setenta y tres, setenta y cinco y concordantes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, la Dirección General de Enseñanza Media realizó previamente una amplia consulta sobre los criterios que deberían regir la elaboración del nuevo plan, recogiendo el dictamen escrito de los claustros y asociaciones de profesores de los Centros oficiales y de los Organismos representativos del profesorado no oficial; de los altos órganos de la Iglesia y del Movimiento competentes en materia de enseñanza; de las asociaciones de padres de alumnos; de entidades especializadas, como el Instituto San José de Calasanz del Consejo Superior de Investigaciones Cientificas, la Sociedad Española de Pedagogia y la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

El anteproyecto elaborado a la vista de la encuesta fué sometido a una Comisión especial designada por las Ordenes ministeriales de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) y veinte de marzo («Boletín Oficial del Estado» de siete de abril), integrada por representantes cualificados de estos mismos Organismos Corporaciones y Entidades, y por los de otros sectores interesados, como las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias y el Consejo Macional de Colegios Oficiales de Médicos.

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Bachillerato Elemental único.

El plan de estudios del Bachillerato Elemental será único para todos los alumnos de este grado y se regirá por las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Normas generales.

Constará el plan de estudios tanto de asignaturas como de enseñanzas y actividades complementarias de valor educativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Todas las actividades integradas en el mismo deberán contribuir a la orientación personal, escolar y vocacional de los alumnos.

## Artículo tercero.—Asignaturas.

Cada uno de los cuatro cursos del Bachillerato Elemental constará de las asignaturas que se indican  $\alpha$  continuación, a cuyo estudio se dedicará, tanto en los Centros oficiales como en los no oficiales, el número de clases o unidades didácticas semanales de una hora de duración que se expresa para cada asignatura :

# Curso 1.º

Religión		2	
Lengua española		3	
Geografía de España		3	
Matemáticas		3	
Ciencias Naturales			
Idioma moderno			
Dibujo			
Formación del espíritu nacional			
Enseñanzas de hogar o Formación manual			
Educación física y deportiva		3	
**************************************			
TOTAL		26	
TOTAL		26	
TOTAL		26	
Curso 2.º			
Curso 2.º	,	2	
Curso 2.º  Religión		2	
Curso 2.º  Religión  Lengua española		2 3 3	
Curso 2.º  Religión  Lengua española  Geografía universal  Matemáticas		2 3 3	
Curso 2.º  Religión  Lengua española		2 3 3 3	

I	Dibujo		3 1 2 3
	TOTAL		26
	Curso 3.º		
	CURSU J.		
	Poltaión		2
	Religión		3
	Lengua española		
	Historia de España y Universal		3
I	Matemáticas	•••	3 3
1	Nociones de Fisica y Química		3
1	Idioma moderno	•••	3
I	Latin		3
F	Formación del espíritu nacional		1
	Enseñanzas de hogar o Formación manual		2
	Educación física y deportiva		3
_	zaccost initially appointed in in in in in in in in		
	TOTAL		26
	Curso 4.º		
F	Religión		2
	Lengua española		3
	Historia de España y Universal		3
	Matemáticas		3
	Física y Química		3
	dioma moderno		3
			3
	Latin		1
	Formación del espíritu nacional		
F	Enseñanzas de hogar o Formación manual		2
F	Enseñanzas de hogar o Formación manual		3
F			

Artículo cuarto.—ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Todos los Centros, oficiales y no oficiales, dedicarán seu horas semanales al desarrollo de actividades o enseñanzas com plementarias de valor educativo.

De ellas tendrá carácter obligatorio para el Centro la orga nización de clases de recuperación o integración y de repase para los alumnos de todos los cursos y asignaturas que las necesiten, asi como el establecimiento de enseñanzas o actividades encaminadas a la educación artística y musical de los escolares

Las demás serán elegidas por el Claustro o Junta de profe sores entre aquellas que figuren en la relación que publicará a este efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

La inscripción de los alumnos en las actividades y ense ñanzas complementarias será facultativa; pero quienes se ins criban en ellas quedarán obligados a la asistencia y a la efec tiva participación en las mismas.

### Artículo quinto.-Métodos pedagógicos.

Dentro del horario establecido por el presente Decreto, j con sujeción a lo dispuesto en las demás normas del mismo los Profesores distribuirán el tiempo de cada clase del modo que mejor convenga al aprovechamiento de los alumnos.

A tal efecto armonizarán las lecciones teóricas y prácticas con el estudio y la tarea activa de los escolares, dando uns importancia creciente a la actuación colectiva de éstos dentre del proceso educativo.

La Inspección de Enseñanza Media competente impulsará u orientará esta actividad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

#### Artículo sexto.—Trabajo escolar.

Todo el trabajo escolar de los alumnos deberá ser realizado dentro de las horas de las respectivas clases.

En consecuencia, ningún Profesor oficial o no oficial podrá encomendar deberes, tareas, estudios o trabajos a los alumnos para su realización fuera de las horas de clase.

#### Artículo séptimo .- HORARIO SEMANAL.

A tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, el horario semanal de los alumnos será de veintiséis horas de clase, a las que se sumarán, en su caso, las 1 500 min m 12

horas de las actividades complementarias en que el alumno se haya inscrito, sin exceder de seis semanales

La tarde del miercoles y la del sábado, en todos los Centros oficiales y no oficiales, estarán libres de toda actividad, quedando reservadas para vacación y descanso de los alumnos

Articulo octavo.-Jornada escolar.

Los alumnos tendrán cuatro horas de clase durante la mafiana de cada día laborable, separadas por un recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera

Cada grupo de alumnos tendrá las dos horas de clase correspondientes a Formación manual o Enseñanzas de hogar en una misma tarde En caso de necesidad el horario de estas materias podrá ser intercambiado con el establecido para la asignatura de Formación del Espíritu Nacional y, en último extremo, con el de Educación física y deportiva.

Las actividades complementarias que el Centro organice ocuparán el horario de las tardes hábiles de la semana a razón de dos horas en cada tarde

No podrá exceder de seis horas diarias la suma del tiempo de las clases obligatorias y de las actividades complementarias en que un alumno se hubiera inscrito.

Artículo noveno.—Cuestionarios y textos.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará los cuestionarios de cada asignatura, acomodando su contenido al nivel que exigen la edad de los alumnos y la finalidad de la Ensefianza Media.

Su extensión sera reducida hasta el límite que permita desarrollarlos adecuadamente, como máximo, en los dos tercios de la duración del periodo lectivo.

Los cuestionarios indicarán las materias que deban constituir el objeto de clases prácticas e irán acompañados de orientaciones metodológicas de caracter general.

La elaboración de los libros de texto y sus condiciones materiales serán reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia de modo que se adapten igualmente a estos principios.

Artículo décimo - Orientación de determinadas disciplinas.

Las enseñanzas de Lengua española constituiran un ciclo sistemático a lo targo de los cuatro cursos, sin prescindir del estudio de la literatura en la medida necesaria para el mejor conocimiento de la lengua, pero de modo adecuado al nivel mental de los escolares

En las asignaturas de Fisica y Química se dará preponderancia a la Física, reduciéndose el estudio de la Química a una exposición elemental y genérica de los fenómenos químicos.

La enseñanza del Latin irá orientada al conocimiento de los rudimentos de esta lengua y al estudio de los orígenes latinos de la Lengua española.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Institutos mixtos en donde el exceso de matrícula lo requiera y aquellos otros Centros en donde razones específicas y graves lo aconsejen, podrán implantar horarios especiales, previa autorización de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, siempre que se respeten estas normas:

- a) Máximo de veintiséis horas semanales de clase.
- b) Dos medias jornadas libres en la semana.
- c) Máximo de cuatro clases en cada media jornada lectiva.
   d) Recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.
- e) Máximo de seis horas diarias entre clases obligatorias y actividades complementarias voluntarias.

Segunda.—El horario de los estudios nocturnos comprendera exclusivamente el tiempo destinado a las clases, con la distribución siguiente:

De lunes a viernes (cada uno de estos cinco días): Cuatro clases diarias de cuarenta a cuarenta y cinco minutos de duración.

Sábado: Tres clases de duración análoga y una clase de Educación física y deportiva de la duración suficiente para reemplazar a las tres clases de esta asignatura previstas en el Plan de estudios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la progresiva extinción de los actuales planes de estudios y la implantación del que establece el presente Decreto, así como la adaptación de los alumnos que hayan de cambiar de Plan.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá prorrogar la vigencia de los libros de texto de los planes actuales, tanto si estaban ya aprobados como si obtienen su aprobación después de que se publique este Decreto, hasta que se extingantotalmente dichos planes como consecuencia de lo prevenido en la disposición transitoria primera.

Tercera.—Los Centros docentes acomodaran los límites de su horario semanal y de su jornada escolar a las normas de este Decreto, incluso para los cursos de los actuales planes de estudios, en tanto éstos no queden extinguidos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en especial las siguientes: Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio), que estableció el Plan general de estudios, con excepción de los parrafos primero al cuarto del artículo tercero; artículo treinta y tres y anejo I del Decreto noventa/mil noveciento sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), que estableció el Plan de secciones filiales y estudios nocturnos, y Decreto dos mil quinientos veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de septiembre («Boletín Oficial del Estado», de dieciséis de octubre), que reguló las unidades didácticas y la jornada escolar.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera — Este Decreto regira desde el año académico mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

> ORDEN de 23 de mayo de 1967 por la que se dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilustrisimo señor:

El Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dispone en su artículo quinto que para la obtención del título correspondiente a alguna de las especialidades que en dichas Escuelas se cursan se requerirá, además de la aprobación de los respectivos cursos, la superación de un examen de restálda, que versará sobre las materias teórico-prácticas de los dos cursos de especialización.

Próximo a finalizar sus estudios el alumnado de las distintas: especialidades y Escuelas que han de constituir las primeras promociones de graduados, se hace precisa la regulación de las pruebas que habrán de constituir el preceptivo examen de reválida exigido para la titulación, a fin de que tales pruebas se ajusten a criterios unificados en cuanto a número y contenido que garanticen hasta donde sea posible un paralelismo de actuaciones de los Tribunales calificadores y una similar composición de éstos.

En su virtud y en uso de la autorización concedida en el artículo doce del Decreto 2127/1963, de 24 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La realización de las pruebas del examen de reválida que para la obtención del título correspondiente a cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos exige el artículo quinto del Decreto 2127/1963 se ajustará a las siguientes normas:

#### I. Matricula

Art. 2.º Cada Escuela sólo podrá admitir matrícula para especialidades establecidas oficialmente en la misma y a los alumnos procedentes de enseñanza oficial, libre y de Centros autorizados y reconocidos cuyos expedientes académicos obren en la propia Escuela y de los que se desprenda tienen aprobados la totalidad de los cursos y enseñanzas de la respectiva especialidad.